

## **CRÓNICA BIBLIOGRÁFICA**



**CHIZZONITI, A. G. Le certificazioni confessionali nell'ordinamento giuridico italiano, ed. Vita e Pensiero, Milano, 2000.**

Adoración CASTRO JOVER

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad del País Vasco

El estudio de las certificaciones eclesíásticas ocupa un lugar en el ordenamiento jurídico que obliga a tratar temas claves del Derecho eclesíástico. Las certificaciones eclesíásticas se sitúan en dos ámbitos, en los ordenamientos confesionales y en el ordenamiento del Estado, su tratamiento pasa, de forma inevitable, por tener un conocimiento profundo de las técnicas de relación entre ordenamientos, algo que el autor demuestra dominar con maestría.

El trabajo está dividido en cuatro capítulos. El primero está dedicado a las cualificaciones eclesíásticas y al poder de certificación de las confesiones. En la construcción de este capítulo el autor sitúa el eje de su trabajo en torno a los siguientes aspectos: actividad certificativa de las confesiones, autonomía confesional y la interacción de ambas (p. 10). Tiene en cuenta las distintas posiciones doctrinales que básicamente, con matices distintos, giran en torno a las siguientes tesis o bien la eficacia civil de las certificaciones confesionales tiene su fundamento en el reconocimiento de autonomía a las confesiones o bien esa eficacia es fruto de la existencia de una norma estatal que así lo establece, en el primer caso la técnica de relación entre ambos ordenamientos sería el reenvío formal o material en el segundo caso el presupuesto. Una constante en todo este tiempo en el estudio de las certificaciones ha sido la autonomía que todavía hoy es un tema central en el estudio de esta materia pero que necesita ser reconstruido teniendo presente a las confesiones minoritarias.

En este intento de reconstruir el estudio de las certificaciones eclesíásticas propone el autor como punto de partida una distinción conceptual de gran ayuda entre las certificaciones propias y las impropias. Entiende por certificaciones confesionales propias aquellas que encuentran

su razón de ser en el ordenamiento confesional y en él están destinadas a circular, persiguiendo fines propios de la confesión. El ordenamiento estatal podrá o no darles eficacia, en el caso que les reconozca eficacia podrá crear normas que las subsuman o considerar eficaz el contenido presuponiéndolo(p.36).

Las certificaciones confesionales impropias “aún siendo el resultado de una actividad de un organismo confesional” han nacido para “desarrollar funciones en un ordenamiento externo que a través de disposiciones *ad hoc* regula el proceso formativo, individualizando, ya sea el sujeto confesional que las deberá producir, ya sea el objeto y sobre todo el fin..”(p.36)

La fragmentariedad de las certificaciones se presenta como un obstáculo para un intento de construcción teórica que las reconduzca a un planteamiento unitario. Para superar este obstáculo el autor propone seguir tres líneas que orienten esta tarea. En primer lugar la exégesis de los actos certificativos como actividad constante en todos los ordenamientos con derecho administrativo con el objeto de delimitar los ámbitos de ejercicio del poder de certificación, tanto respecto a los límites como a la diversidad de consecuencias que derivan de la variedad de formas en las que la actividad se desarrolla(p. 37). Destacando en este punto el desplazamiento que se ha producido del acto al procedimiento y la participación de todos los sujetos interesados en la formación de la decisión como consecuencia de la concepción de la actividad administrativa en un Estado democrático.

La segunda directriz a seguir es la del análisis de las relaciones entre ordenamientos confesionales y ordenamiento del Estado, como punto obligado en el estudio de las certificaciones confesionales, en este ámbito el interés se centra en la contraposición que en el ámbito constitucional se produce entre Iglesia Católica a la que se le reconoce soberanía e independencia en su orden y a las confesiones minoritarias a las que se reconoce autonomía estatutaria. Se pretende en este trabajo que a través de una adecuada interpretación se reconozca la misma libertad a todas las confesiones.

La tercera directriz se centra en el estudio de singulares certificaciones, seleccionando las paradigmáticas con el objeto de someter a verificación la teoría general propuesta.

Los modelos de certificaciones de los que parte son, de un lado, las certificaciones confesionales propias e impropias y , de otro lado, la división asumida por la doctrina administrativista acerca de los procedimientos certificativo-declarativos(p. 41).

El segundo capítulo está dedicado a los procedimientos declarativos y las certificaciones. El análisis realizado en el capítulo precedente le sirve de apoyo para confirmar que el problema de las certificaciones confesionales es, sustancialmente, un problema de relación entre ordenamientos, de modo que no puede olvidarse como parte del estudio que realiza una referencia a la actividad certificativa de la Administración pública. Así pues, una parte importante de este capítulo se refiere a las distintas manifestaciones de la actividad certificativa de la Administración pública, no descuida en este análisis la complejidad que el tema presenta, examinando cuidadosamente la variada tipología, en su evolución histórica y en la regulación vigente, buscando en todo momento el encaje de las certificaciones confesionales en esta clasificación. Este método le permite, de un lado, poner de relieve los avances producidos en esta materia en el ámbito estatal, que se manifiestan en una mayor flexibilización de la Administración que se concreta, de forma especial, en las llamadas “autocertificaciones”, una de las más importantes novedades de las últimas reformas, por el papel que se reconoce a los ciudadanos en la participación del procedimiento, de otro lado, resalta el valor que esta figura tiene para las certificaciones confesionales en cuanto que permiten un refuerzo de su autonomía (p. 94).

Señala, por otro lado, la superación de métodos de trabajo en el estudio de las relaciones entre dos ordenamientos jurídicos que van desde planteamientos, ligados al peso que durante mucho tiempo ejerció el formalismo jurídico, y que examinaban los problemas que en este ámbito se plantean desde el estudio de las técnicas de relación entre ordenamientos típicas del derecho internacional privado (reenvío formal, material y presupuesto), destacando aspectos institucionales de la relación (perspectiva institucional) hasta aquellos que podrían calificarse de antiformalistas y que desde planteamientos constitucionales han centrado su interés en el fenómeno religioso, subrayando la importancia de la persona (perspectiva constitucional). La firma del Acuerdo de Villa Madama con la Iglesia Católica y los Acuerdos con las confesiones minoritarias han llevado a un sector doctrinal a un replanteamiento metodológico que toma como base la consideración de que la ley no tiene como interlocutor privilegiado al individuo sino al grupo que representa los intereses del sujeto que a él pertenece. Utilizando un método exegético, el objeto de estudio es, para este sector doctrinal, el microcosmos normativo de cada sistema pacticio existente, que permita extraer los elementos comunes que permitan conectarlos con los principios constitucionales o una comparación entre

ellos que, eventualmente, resalte la irracionalidad de la diversidad de trato(p.100).

De cualquier forma el método de la relación entre ordenamientos parece ser todavía un punto de partida imprescindible para la comprensión de la eficacia civil de los actos confesionales aquí tratados. Su eficacia supone la transmisión de poder por parte del Estado bien a través de una ley o de un acuerdo. De ahí que el autor centre su atención en el capítulo siguiente en la autonomía confesional que ha encontrado un importante desarrollo en el principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, de importancia decisiva para las certificaciones confesionales(p. 112).

El capítulo tercero entra ya propiamente en los ordenamientos confesionales y su relevancia. El primer problema con el que se encuentra es la diferencia que se hace en la Constitución italiana entre la Iglesia Católica cuyo ordenamiento se considera originario e independiente en su propio orden(art. 7) y las demás confesiones religiosas a las que se les reconoce autonomía estatutaria(art. 8). A la primera se le reconoce autonomía confesional, en relación con las segundas se da relevancia a aquella parte del ordenamiento confesional que tiene eficacia en el derecho del Estado, estos últimos tienen eficacia directa, mientras que el ordenamiento canónico no tiene relevancia directa sino que el ordenamiento del Estado lo presupone.

A lo largo del capítulo realiza un detallado análisis distinguiendo entre ordenamiento originario y autonomía estatutaria destacando las siguientes conclusiones: "a) El planteamiento constitucional no es sensible a la naturaleza originaria de las confesiones minoritarias... b) el desarrollo del pluralismo confesional en la sociedad italiana ha impuesto la dimensión originaria de los ordenamientos de las confesiones religiosas... c) se ha creado una paradoja al reconocer eficacia civil directa a los ordenamientos de las confesiones minoritarias, mientras que al ordenamiento de la Iglesia Católica no se le reconoce una eficacia civil de carácter general..."(p.159).

Dos temas le preocupan, de modo especial, en primer lugar demostrar que también las confesiones minoritarias tienen un ordenamiento originario y, en consecuencia, también gozan de autonomía confesional. Este elemento común le resulta imprescindible para aplicar su teoría acerca de las certificaciones confesionales. En segundo lugar, que esta expansión de la esfera de la autonomía no lesione el principio de laicidad-no identificación.

En el camino que tienen que seguir para llegar a una construcción teórica unitaria que permita ser aplicada tanto a la Iglesia Católica como a las confesiones minoritarias encuentra apoyo en las reformas legislativas producidas en Italia en los últimos años. Las relaciones con la Iglesia Católica han experimentado un cambio importante con el Acuerdo de Villa Madama que ha supuesto una evolución desde la separación hasta la colaboración; asimismo, las confesiones minoritarias, con los Acuerdos firmados con el Estado, han dado un paso desde la autonomía estatutaria hasta la autonomía confesional. El principio de igualdad ante la ley obliga a reconocer también un ámbito de autonomía a las confesiones religiosas sin acuerdo.

En este marco de relaciones entre el ordenamiento del Estado y los ordenamientos confesionales las certificaciones confesionales como instrumentos de conexión entre ambos se conciben como medios que sirven para obtener finalidades propias del Estado entre las que cabe citar la promoción de la personalidad humana.(p.170)

Desde esta perspectiva el poder de certificación de las confesiones "... se plantea como mera actividad lícita a la que viene atribuida una relevancia jurídica de hecho sin llegar a adquirir un relieve tal que permita configurarla como <<poder estatal>>" (p.170).

Por otra parte, desde un punto de vista teórico, la actual relación entre ordenamiento jurídico estatal y confesional permite aplicar la distinción entre certificaciones propias e impropias, las primeras actúan en el ámbito de la autonomía confesional, las segundas son un instrumento que permite al Estado la promoción de la libertad religiosa de los propios ciudadanos, así pues, el ámbito en el que están llamadas a actuar es en el estatal. (p. 180)

La construcción teórica realizada hasta ahora le permite estar en condiciones de afrontar el cuarto y último capítulo cuyo objeto es verificar este planteamiento teórico en la realidad certificativa. Sin ánimo de agotar todas las certificaciones confesionales que pueden circular en el ámbito jurídico hace una selección de aquellas que considera más relevantes.

Los parámetros desde los que hace frente a las singulares certificaciones han quedado fijados en el capítulo precedente y consisten básicamente en la clasificación de las certificaciones en propias e impropias, vinculadas las primeras a la autonomía confesional y las segundas a la actuación del principio de colaboración entre el Estado y las confesiones. Una mención especial dedica a las autocertificaciones acerca

de las que la pregunta que hay que hacerse es si son practicables y en qué casos lo son(p. 182).

Agrupar las distintas certificaciones en función de que afecten a personas físicas o jurídicas. Las primeras son más relevantes y comprenden aquellas certificaciones que van desde las que acreditan la mera pertenencia a la confesión hasta aquellas que certifican un papel específico que la confesión atribuye a algunos fieles en este grupo se incluyen las certificaciones que contienen la calificación de los ministros de culto, figura civil que presupone un *status* religioso(p. 183). Las segundas, comprenden las certificaciones emitidas por órganos confesionales que se refieren a la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos y el documento emitido por un órgano eclesiástico que rinde cuentas del destino de la cantidad recibida a través del 8 por mil del impuesto de la declaración de la renta de las personas físicas.(pp. 262- 277)

A. Entre aquellas certificaciones que afectan a las personas físicas cabe a su vez distinguir entre las que derivan de la pertenencia confesional y las que se vinculan con la función que un determinado sujeto cumple dentro de su confesión. Un apartado especial dedica a los ministros de culto.

1. El concepto de pertenencia confesional en su relación con el ordenamiento jurídico se estructura en torno a dos elementos: a) el voluntario-personal b) el normativo-confesional. La pertenencia confesional tiene un carácter instrumental en cuanto presupuesto de ulteriores situaciones subjetivas finales (p. 184).

La aplicación del artículo 8.3 de la Constitución italiana ha incrementado las hipótesis de la relevancia de la pertenencia confesional. Estas hipótesis se pueden dividir en dos categorías según que interesen a específicas exigencias confesionales o se refieran a la más general condición del fiel y en este caso se conectan con la intervención del Estado para promover la libertad religiosa.

En las primeras se insertan las normas relativas a la sepultura, a las exigencias alimentarias, descanso semanal y festividades religiosas y juramento; entre las segundas se incluyen las intervenciones a favor de la actuación de la asistencia religiosa en centros públicos, la eficacia del matrimonio celebrado en forma religiosa. (p. 189). Las certificaciones previstas en estos casos por la norma estatal tendrán eficacia como consecuencia de la autonomía confesional cabiendo en algunos supuestos la declaración sustitutiva de certificación como en el caso de las festividades



y descanso semanal y la objeción de conciencia. La declaración sustitutiva de certificación, entiende el autor, que parece la más adecuada en estos supuestos en cuanto que permite verificar la actualidad de la voluntad y en cuanto conexas no a la notoriedad de un hecho sino a un acto de naturaleza confesional (la certificación de pertenencia) cumple la exigencia propia del perfil normativo-confesional (pp. 199 y 204).

La virtualidad de la construcción del concepto de pertenencia confesional se manifiesta de forma muy clara en aquellos supuestos en que existe un conflicto acerca de la pertenencia, bien porque un sujeto reivindique la pertenencia y ésta sea contradicha por la confesión; bien al contrario. El valor del acto certificativo es distinto en cada caso. En el primer supuesto el acto certificativo es el más indicado para acreditar la falta de uno de los elementos necesarios en la pertenencia el normativo-confesional (p. 210), cuyo contenido sería incontestable desde la autonomía confesional (p. 212). En el segundo supuesto no parece que la certificación positiva de pertenencia pueda asumir relevancia civil (p. 214) aunque hubiera sido producida en el respeto de la normativa interna (p. 226).

2. Dentro de la categoría de figuras cualificadas de fieles incluye el autor la de religioso en relación con la Iglesia Católica y todas aquellas figuras que emergen en los Acuerdos con las confesiones minoritarias, que se diferencian del ministro de culto y cuya función es satisfacer específicas exigencias confesionales (p. 230). Desde el punto de vista certificativo son figuras de interés los religiosos y los “colportori” evangelistas. La estructura que presentan estas certificaciones es la misma que la indicada para las certificaciones que indican la pertenencia confesional, si bien hay que indicar que en este caso estamos ante certificaciones confesionales propias (p. 232).

3. La regulación de los ministros de culto pone de relieve, de un lado, un fomento de la autonomía y, de otro, la atribución de un auténtico poder de certificación. Las certificaciones del ministro de culto se les puede aplicar la misma estructura que las de pertenencia confesional si bien por el carácter híbrido de la figura: civil fuertemente condicionada por el elemento religioso, la naturaleza de las certificaciones puede ser tanto propias como impropias.

La primera diferencia que se aprecia en relación con las figuras cualificadas de fieles es que en aquel caso los actos de certificación son propios mientras que los actos certificativos de los ministros de culto están

condicionados por la tipología de las relaciones existentes entre el Estado y cada confesión( p. 242).

Los módulos de atribución de poder a los que se ha recurrido son tres: la comunicación del nombramiento que presupone una relación dinámica y continua entre sujeto y organización administrativa. La certificación puntual que indica una menor implicación y el reconocimiento de relevancia civil de los registros que se deriva de la autonomía confesional (p. 254).

De todos los tipos de certificación indicados la autocertificación sólo cabe en la comunicación de nombramientos que permite la creación de registros en los órganos pertenecientes a la administración pública(p. 261).

B. En lo que se refiere a los entes eclesiásticos hay que distinguir dos supuestos: el que se refiere al reconocimiento de personalidad civil y el documento que rinde cuentas por la cantidad recibida por el 8 por mil.

1. En relación con el primer supuesto distingue el autor entre aquellos que tienen reconocida personalidad jurídica civil y los entes no inscritos. En el primer supuesto las certificaciones emitidas por órganos confesionales tienen relevancia civil pudiendo darse el caso de que haya dos certificaciones civil y confesional, en caso de darse está hipótesis y no coincidan los contenidos de las dos certificaciones prevalece la estatal (p. 265). No cabe plantear aquí la autocertificación reservada a las personas físicas (p. 266).

En el caso de los entes no inscritos el momento de mayor actividad certificativa coincide con el procedimiento administrativo de reconocimiento de la personalidad jurídica estatal.

2. El documento a través del que el órgano confesional receptor rinde cuentas de la cantidad recibida del 8 por mil es un caso típico de certificación impropia, estamos en este caso ante una certificación confesional sólo desde el punto de vista subjetivo, destinada a circular en el ordenamiento jurídico-civil y cuyo objeto tienen carácter confesional únicamente de forma mediata (p.276).

Otro sector de interés para la relevancia civil de la actividad certificativa confesional es el de los títulos académicos eclesiásticos que considera como actos provenientes de un ordenamiento externo necesario para la determinación de determinados procedimientos administrativos (p. 283).

Termina haciendo una breve referencia a la autonomía privada como medio a través del que pueden adquirir las certificaciones eclesiásticas significado jurídico, menciona entre los múltiples supuestos que puede haber: las herencias condicionadas a la conversión a una determinada religión, los beneficios comerciales que poseen determinadas situaciones religiosas (la Compañía de vuelo Meridiana ofrece un descuento del 25% en sus vuelos a sacerdotes, religiosos y religiosas que acrediten su condición), el acceso a determinadas prácticas comerciales en razón de la posesión de la cualificación de párroco (p. 284).

El juicio que merece el trabajo realizado por Chizzoniti es el de excelente, tanto por la oportunidad en la elección del tema como por el riguroso tratamiento con el que se ha enfrentado al estudio de una materia a través de la que demuestra su sólida formación en temas claves del Derecho Eclesiástico. Los resultados obtenidos no sólo constituyen una valiosa aportación para el Derecho italiano sino que iluminan también el Derecho español.

